Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el fin de que remita las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de San Martín, de la Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de San Martín, de la provincia de Buenos Aires, se ha suscitado la presente contienda negativa de competencia a raíz de la defraudación denunciada por Ana María V con motivo de haber desconocido operaciones en el resumen de la tarjeta de crédito de la que es titular, como así también otras transacciones que registra la extensión de esa tarjeta de compra a nombre de su hija.

La juez de esta ciudad declinó su intervención a favor de la justicia del partido bonaerense de San Martín, con base en que en ese territorio se encuentra situada la sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires que registra la cuenta de la denunciante.

A su turno, el magistrado bonaerense rechazó esa atribución por considerar que la declinatoria no habría considerado las direcciones IP que habrían sido empleadas en los hechos, lo que permitiría determinar el lugar en el que se habría llevado a cabo la estafa.

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen tuvo por trabada la contienda y elevó el legajo a la Corte.

V. E. tiene establecido que cuando la defraudación se consuma con la entrega de bienes obtenidos mediante el uso ilegítimo de una tarjeta de compra, el delito debe reputarse cometido en cada uno de los lugares donde se ejecutó la disposición patrimonial perjudicial constitutiva del perjuicio (Fallos: 340:737 y 326:912).

A mi modo de ver, los escasos elementos de prueba incorporados al legajo impiden establecer la competencia por razón del territorio. Así lo pienso, toda vez que se habría omitido determinar el lugar en el que se realizaron los consumos desconocidos por

V o, eventualmente, donde fueron entregados los productos pagados con la tarjeta de compras de la denunciante y su hija.

Tales circunstancias, en mi opinión, impiden que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831).

En tales condiciones, en atención a que no ha sido transferida la competencia al fuero penal, contravencional y de faltas para investigar el delito denunciado (Res. PGN 38/2022), estimo que corresponde a la justicia nacional de esta Capital, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 329:1343), profundizar la investigación a ese respecto e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* (Fallos: 303:634; 306:328 y 323:772), sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados así obtenidos (Fallos: 327:6068, 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 19 de mayo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.05.2025 14:12:26